

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, catorce (14) febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso se libró orden de pago contra UGPP, por reajustes pensionales más intereses moratorios.

Igualmente informo que la parte demandada aporta constancia de pagos efectuados a la parte demandante por \$32.231.898 y \$16.211.159, por lo que solicita que se tengan en cuenta.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, catorce (14) febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL DE **ORLANDO CARRILLO** contra **UGPP RAD 2004-262**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante por concepto de diferencias de mesadas.

A través de memorial la parte demandada informa que consignó a favor del demandante las sumas adeudadas por valor de por \$32.231.898 y \$16.211.159, por lo que solicita que se tengan en cuenta en el proceso.

I. CONSIDERACIONES

En razón lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y a los recibos de pagos allegados, se pone en conocimiento de la parte demandante los pagos aportados al proceso por valor de por \$32.231.898 y \$16.211.159, a fin de que manifieste a este despacho, si efectivamente se dio cumplimiento a las condenas impuestas, para lo cual se le otorga un plazo de 2 días para que deponga sobre lo expuesto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

UNICO: Se pone en conocimiento del apoderado del señor ORLANDO CARRILLO, los pagos aportados al proceso por valor de por \$32.231.898 y \$16.211.159, a fin de que manifieste a este despacho, si efectivamente se dio cumplimiento a las condenas impuestas, para lo cual se le otorga un plazo de 2 días para que deponga sobre lo expuesto en el presente proveído, en caso de que no existe pronunciamiento se dará por terminado el proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 de FEBRERO de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_12_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de55d60757c02938e1535dd633c924ad948a1064c00ae5f70ecf7f071ef1883**

Documento generado en 14/02/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta, Catorce (14) de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que, en auto del 26 de enero de 2023, se libró orden de pago contra el ejecutado, y se ordenó notificar por estado y a la fecha se encuentra ejecutoriado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Catorce (14) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO BERTA BORJA Y OTROS CONTRA PORVENIR RAD 2014-223

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

El juzgado libró mandamiento de pago el 26 de enero del esta anualidad. Asimismo, se ordenó la notificación por estado.

Que dentro del proceso no se encuentra pronunciamiento del demandado respecto del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

1.2 CASO CONCRETO.

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado al demandado conforme a las constancias allegadas al expediente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en 5% que corresponde a la suma de **\$8.753.758,22** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 5% que corresponde a la suma de **\$8.753.758,22** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

TERCERO: Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, Catorce (14) de febrero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$8.753.758,22

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2287def0968a9ec89f9bd28f0ab4f0b2436dd93c0b90d3b42fa31040a85cf9b9**

Documento generado en 14/02/2023 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy catorce (14) de febrero de 2023 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que la apoderada de la parte demandada PROTECCION solicita la entrega de los títulos remanentes a su favor, en suma de \$33.000

Que revisada la plataforma del banco agrario se evidencia que no hay más títulos a disposición del proceso.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, catorce (14) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO DE **EDWIN ORTEGA NAVARRO** *Contra:* **PROTECCION** *Rad-2016-109*

Visto el informe secretarial precedente se le hace saber a la apoderada de PROTECCIÓN que según lo visto en el expediente y en la plataforma del banco agrario, no existe más títulos judiciales a favor del demandado.

Así las cosas, este agente judicial desatiende la solicitud elevada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no existen remanentes a su favor.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: desatender la solicitud elevada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no existen remanentes a su favor .

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ee05d4c12963270864f17a7ef755dedbeea79ddd82343b71d9ddb5c6b41bf**

Documento generado en 14/02/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de 2023.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **AIDA GUERRA EBRATH**
Contra COLPENSIONES. RAD 2016/186

Pretende la señora **AIDA GUERRA EBRATH** que se libre mandamiento de pago a cargo de **COLPENSIONES**, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2016 , y modificado parcialmente por el H. Tribunal en sentencia de fecha 3 de mayo de 2019.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de la ejecución, previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Problemas Jurídicos:

2.1. ¿La sentencia proferida en segunda instancia constituye título ejecutivo?

2.2. ¿Es procedente la medida cautelar de embargo y retención de dineros solicitada por la parte ejecutante?

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.2 Con respecto a la medida de embargo y retención de dineros, la misma es procedente por ser esta una obligación pensional donde está en juego derecho fundamentales, y en virtud de ello opera la excepción al principio de inembargabilidad.

3. Fundamentos normativos.

3.1. Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2016, y modificado parcialmente por el H. Tribunal en sentencia de fecha 3 de mayo de 2019.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2016, y modificado parcialmente por el H. Tribunal en sentencia de fecha 3 de mayo de 2019.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO ORDENAR que la ALCALDIA DE SANTA MARTA, incluya en nomina de pensionados a las señora JUSTA EMILIA PIMIENTA DE ZAMBRAZO y a la señora AIDA ESTHER GUERRA EBRAT como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por muerte del pensionado JUAN ZAMBRANO COGOLLO, a partir de la fecha de su deceso, esto es desde el 15 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes por parte del pensionado JUAN ZAMBRANO COGOLLO, a partir del 15 de noviembre de 2013, a favor de la señora JUSTA EMILIA PIMIENTA DE ZAMBRANO en su condición de cónyuge supérstite y de la señora AIDA ESTHER GUERRA EBRAT en su condición de compañera permanente así:

Para **JUSTA EMILIA PIMIENTA** un porcentaje de 83.09%-cuantía inicial de \$1.300.409.

Para **AIDA GUERRA EBRAT**, un porcentaje de 16.91%- cuantía inicial de \$264.651.

Se fija la cuantía para el año 2016 a favor de JUSTA EMILIA PIMIENTA En una cuantía de **\$1.467.184** y a favor de AIDA ESTHER GUERRA EBRAT en cuantía de **\$298.593**.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2016 a favor de JUSTA EMILIA PIMIENTA ZAMBRANO en la suma de **\$55.719.958** y a favor de AIDA GUERRA EBRAT por la suma de **\$11.339.806**, más las que se sigan causando hasta hacer efectivo su inclusión en nómina

CUARTO: CONDENAR a COLPENIONES al pago de la indexación sobre el retroactivo indicado en el numeral tercero, la cual debe hacerse efectiva al momento de su pago, conforme a la formula expuesta en la pate motiva.

QUINTO: ABSOLVER A COLPENSIONES del reconocimiento y pago de los interese moratorios de que trata el art 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEPTIMO: NO condenar en costas a la parte demandada.

El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta a través de sentencia de fecha 10 de octubre de 2018 dispuso.

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primeros, segundo y Tercero de la sentencia del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral

promovida por JUSTA EMILIA PIMIENTA contra DISTRITO DE SANTA MARTA y COLPENSIONES y en su lugar se dispone:

- **CONDENAR** al Distrito De Santa Marta, reconocer al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora JUSTA EMILIA PIMIENTA DE ZAMBRANO y AIDA GUERRA ESTHER GUERRA EBRAT por muerte del pensionado JUAN ZAMBRANO COGOLLO, a partir del 15 de noviembre de 2013, así:

JUSTA EMILIA PIMIENTA un porcentaje de 66.91% -cuantía inicial de \$1.047.182.

AIDA GUERRA EBRAT, un porcentaje de 33.09%- cuantía inicial de \$517.878

- **ORDENAR** a COLPENSIONES el pago de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado JUAN ZAMBRANO COGOLLO, a partir del 15 de noviembre de 2013, a favor de la señora JUSTA EMILIA PIMIENTA DE ZAMBRANO en su condición de cónyuge supérstite y de la señora AIDA ESTHER GUERRA EBRAT en su condición de compañera permanente así: JUSTA EMILIA PIMIENTA un porcentaje de **66.91%**, AIDA ESTHER GUERRA EBRAT un porcentaje de **33.09%** conforme fue mencionado.

- **ORDENAR** a COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2016 a favor de JUSTA EMILIA PIMIENTA por la suma de **\$43.930.248** y a favor de AIDA GUERRA EBRAT por la suma de **\$22.170.576**, más las que se sigan causando hasta hacer efectivo su inclusión en nómina.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en sus demás disposiciones.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

A través de auto del 17 de enero de 2020, se libró **una primera ejecución** a favor de la señora AIDA GUERRA por los siguientes conceptos

Causadas al momento de la sentencia

- Se tiene que por concepto de mesadas causadas del 15 de noviembre de 2013 hasta el 29 de septiembre de 2016 la suma de **\$22.170.576** a cargo de colpensiones.

Causados con posterioridad a la sentencia.

- Por concepto de mesadas causadas del 1 de octubre de 2016 a enero de 2019 la suma de **\$29.282.632,24 incluye mesadas adicionales.**
- Por concepto de indexación causadas del 15 de noviembre de 2013 a diciembre de 2019 la suma de **\$15.711.546,76 incluye mesadas adicionales**

- **De la solicitud de mandamiento de pago.**

La apoderada de la ejecutante **AIDA GUERRA EBRATH** mediante escrito pretende el pago de las sentencias proferida en primera y segunda instancia.

CAUSADAS CONS POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas causadas del 1 de febrero de 2019 a enero de 2023 la suma de **\$39.255.564,40 incluye mesadas adicionales.**

año	valor mesada	33,09%	No mesadas	total
2019	\$ 2.005.492,00	\$ 663.617,30	13	\$ 8.627.024,94
2020	\$ 2.081.700,70	\$ 688.834,76	14	\$ 9.643.686,66
2021	\$ 2.115.216,08	\$ 699.925,00	14	\$ 9.798.950,01
2022	\$ 2.234.091,22	\$ 739.260,78	14	\$ 10.349.650,99
2023	\$ 2.527.203,99	\$ 836.251,80	1	\$ 836.251,80
TOTAL				\$ 39.255.564,40

Por concepto de indexación causa desde el 1 de febrero 2019 al 31 de enero de 2023 la suma de **\$8.873.015,45**

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2019	ENERO	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
2	2019	FEBRERO	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
3	2019	MARZO	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
4	2019	ABRIL	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
5	2019	MAYO	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
	2019				104,29		
6	2019	JUNIO	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
7	2019	JULIO	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
8	2019	AGOSTO	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
9	2019	SEPTIEMBRE	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
10	2019	OCTUBRE	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
11	2019	NOVIEMBRE	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
12	2019	DICIEMBRE	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31
13	2019	DICIEMBRE	\$ 663.617,30	128,76	104,29	1,2346342	\$ 155.707,31

TOTAL INDEXACIÓN**\$ 2.024.195,03**

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
2	2020	ENERO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
2	2020	FEBRERO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
3	2020	MARZO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
4	2020	ABRIL	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
5	2020	MAYO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
6	2020	JUNIO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
7	2020	JUNIO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
8	2020	JULIO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
9	2020	AGOSTO	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
10	2020	SEPTIEMBRE	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
11	2020	OCTUBRE	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
12	2020	NOVIEMBRE	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
13	2020	DICIEMBRE	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
14	2020	DICIEMBRE	\$ 688.834,76	128,76	104,29	1,2346342	\$ 161.624,19
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 2.262.738,63

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2021	ENERO	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
2	2021	FEBRERO	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
3	2021	MARZO	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
4	2021	ABRIL	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
5	2021	MAYO	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
	2021				104,29		
6	2021	JUNIO	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
7	2021	JULIO	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
8	2021	AGOSTO	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
9	2021	SEPTIEMBRE	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
10	2021	OCTUBRE	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
11	2021	NOVIEMBRE	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
12	2021	DICIEMBRE	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
13	2021	DICIEMBRE	\$ 699.925,00	128,76	104,29	1,2346342	\$ 164.226,34
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 2.134.942,39

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2022	ENERO	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
2	2022	FEBRERO	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
3	2022	MARZO	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
4	2022	ABRIL	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
5	2022	MAYO	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
	2022						
6	2022	JUNIO	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
7	2022	JULIO	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
8	2022	AGOSTO	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
9	2022	SEPTIEMBRE	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
10	2022	OCTUBRE	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
11	2022	NOVIEMBRE	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
12	2022	DICIEMBRE	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
13	2022	DICIEMBRE	\$ 739.260,78	128,76	104,29	1,2346342	\$ 173.455,86
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 2.254.926,14

INDEXACION MESADAS PENSIONALES							
N°	AÑO	MES	VALOR HISTORICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR	INDEXACION
1	2023	ENERO	\$ 836.251,80	128,76	104,29	1,2346342	\$ 196.213,27
2	2023	FEBRERO		128,76	104,29	1,2346342	\$ 0,00
TOTAL INDEXACIÓN							\$ 196.213,27

5. Conclusión.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que COLPENSIONES, adeuda a la señora **AIDA GUERRA EBRATH** los valores tasados a continuación:

CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA SENTENCIA

- Por concepto de mesadas causadas del 1 de febrero de 2019 a enero de 2023 la suma de **\$39.255.564,40 incluye mesadas adicionales.**
- Por concepto de indexación causa desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2023 la suma de **\$8.873.015,45**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$48.128.579,85** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el

mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago contra COLPENSIONES y a favor de la señora **AIDA GUERRA EBRATH**, por la suma de **\$48.128.579,85** más costas del proceso ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por concepto de mesadas causadas del 1 de febrero de 2019 a enero de 2023 la suma de **\$39.255.564,40 incluye mesadas adicionales.**
- Por concepto de indexación causa desde el 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2023 la suma de **\$8.873.015,45**

SEGUNDO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decretese el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el **COLPENSIONES** identificado con el Nit. No.900336004-7, a cualquier título, en cuenta corriente o ahorro en la siguiente entidad bancaria así: Banco de Occidente en una suma igual a **\$50.535.008,84** la cual considera el juzgado como suficiente para la seguridad del pago demandado. Anexar copia del presente auto para efecto de acreditar que la medida tiene como fin solventar un **crédito laboral de origen pensional** para efecto de inembargabilidad.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído personalmente.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada Colpensiones, presente las excepciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 **de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_12_**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a841e755d8316e586844658f2cffdd7bddb1a3ebd197978008498f24b88589**

Documento generado en 14/02/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ROSELIN LARIOS JIMENEZ
Demandado: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA
Proceso: EJECUTIVO

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Catorce (14) de febrero de 2023 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente que, a través de auto del 1 de febrero de 2023, se ordenó el embargo de remanentes que existen en el proceso 2019-342, por valor de **\$16.792.098,41**, pero para capturar dicho monto debe fraccionarse el título No 442100001091295 por valor de **\$32.929.707**, lo cual no se mencionó en el auto descrito.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Catorce (14) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO ROSALIN LARIOS JIMENEZ CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA - RAD. 2018-125

Visto el informe secretarial precedente, y como quiera que existe una orden de embargo de remanentes en firme de los dineros que existen en el proceso seguido por el señor *Carlos Pertuz contra somesa 2019-342*, y considerando que en el proceso 2019-342 hay un título que supera el monto adeudado a la señora ROSELINE LARIOS, se ordena fraccionar el título No 442100001091295 por valor de **\$32.929.707**, en la suma de **\$16.792.098,41** y una vez fraccionado convertir la suma adeudada de **\$16.792.098,41**, al proceso de la referencia ROSELINE LARIOS y devolver la diferencia al proceso matriz, por la cuantía de que es \$16.137.608,59.

Una vez se cumpla con el fraccionamiento y la conversión se ordena el pago al apoderado del demandante la suma de **\$16.792.098,41**.

Una vez se realice por secretaria el fraccionamiento y la conversión respectiva, páguese al apoderado del demandante, en razón a la orden impartida en auto del 1 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena fraccionar el título No 442100001091295 por valor de **\$32.929.707** en la suma de **\$16.792.098,41**.

SEGUNDO: UNA VEZ FRACCIONADO el título 442100001091295 se ordena convertir la suma de **\$16.792.098,41**, al proceso de la referencia, es decir de ROSELINE LARIOS.

TERCERO: FRACCIONADO Y CONVERTIDO el título 442100001091295, se ordena pagar al apoderado de la demandante la suma de **\$16.792.098,41**, y devolver la diferencia al proceso matriz 2019-342.

CUARTO: una vez se realice el fraccionamiento y la conversión, páguese al apoderado del demandante, en razón a la orden impartida en auto del 1 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161bf7842c996a4cd6de174efc459940baef49f8eb9a61b81815196ac5acb442**

Documento generado en 14/02/2023 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Santa Marta, catorce (14) febrero de 2023

Al despacho del señor Juez para lo de su cargo informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito la cual debe ser modificada ya que en esta liquida intereses moratorios y la sentencia solo establece como condena indemnización que trata el artículo artículo 26 de la ley 361 de 1997, indexación y costas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, catorce (14) febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JUAN MATEUS SARMIENTO CONTRA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA SAS RAD.2019/136.

Atendiendo el informe secretarial precedente procede el despacho a modificar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que lo constituye la sentencia del 12 de marzo de 2021, no establece condenas por concepto de intereses moratorios, por lo que mal haría este operador judicial en aprobar un monto sobre el cual no fue objeto de condena.

Así las cosas, la liquidación del crédito queda en la suma de **\$10.082.389,80** y no en la suma señalada por el apoderado de \$10.606.934, en razón a lo siguiente:

- Por concepto de indemnización de que trata el artículo artículo 26 de la ley 361 de 1997 la suma de **\$6.582.192.**
- Por concepto de indexación causada desde el 29 de enero de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$1.468.742,77.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$1.460.753,44.**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$570.701,29.**

TOTAL, CONDENADA \$10.082.389,50

En este orden de ideas, es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no haya sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y a las normas legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores y cuando dichas sumas no hagan parte de la obligación, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presenta por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedara en la suma de **\$10.082.389,50**, monto sobre el cual da cuenta los siguientes conceptos así:

- Por concepto de indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 la suma de **\$6.582.192.**
- Por concepto de indexación causada desde el 29 de enero de 2019 a septiembre de 2022 la suma de **\$1.468.742,77.**
- Por concepto de costas y agencias ordinarias la suma de **\$1.460.753,44.**
- Por concepto de costas ejecutivas la suma de **\$570.701,29.**

TOTAL CONDENA \$10.082.389,50

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12_, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b754923f8333bd5b500ed393dbd1f32ff3d74854ac4edefff6e4e94fc29774f8**

Documento generado en 14/02/2023 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy catorce (14) de febrero de 2023 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de un título por valor de \$1.259.960.

Que revisada la plataforma del banco agrario se evidencia que no hay más títulos a disposición del proceso.

Que en la documentación aportada del banco agrario se indica como nombre del juzgado el “001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA”.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, catorce (14) de febrero de 2023

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE DANIEL BELTRAN OSPINO
Contra: HEJ TIENDA DE LA CONSTRUCCION SAS - KAKUUNA Rad-
2020-134

Visto el informe secretarial precedente se le hace saber al apoderado de DANIEL BELTRAN que según lo visto en el expediente y en la plataforma del banco agrario, no existe más títulos judiciales a su favor.

Así las cosas, este agente judicial desatiende la solicitud elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no existen títulos a favor del señor BELTRAN.

Se pone de presente que en la documentación aportada del banco agrario se indica como nombre del juzgado el “001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA”.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: desatender la solicitud elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no existen títulos a disposición.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 15 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 12, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d7b63d3b7ce7de40d6800522012f6357db3ae5554fc26b06858965eabc33c5**

Documento generado en 14/02/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JOSE GARBIEL GARCIA MANGA contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

RAD. 2021-009

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la demandante, quien manifiesta que para el 16 de febrero de 2023 debe asistir a una cita médica con especialista en oncología en la ciudad de Bogotá; petición que se encuentra justificada con el correo de la Clínica del Country – Centro de oncología, en el cual le confirman la fecha y hora del procedimiento médico; por lo que se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

NUMERAL ÚNICO. FIJAR NUEVA fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATAN EL ARTICULO 80 del CPT y SS** para el día **jueves, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Practica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 15 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 12, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

EO

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ce7545a5463a2e3b3bbaf1ffb4c42055bd584fddd518b957ad35215ccc49a5**

Documento generado en 14/02/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por GENIS LIÑAN FELIPE contra PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RAD. 2021-056

Teniendo en cuenta que el auto de obediencia a lo decidido por el superior en cuanto a la declarar no probada la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario, se encuentra ejecutoriado, se continuará el trámite correspondiente y se señalará fecha para celebrar audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPLSS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera presencial**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO. FIJAR fecha para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 77 y 80 del CPT y SS** para el día **viernes, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana**. En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Saneamiento
- B. Fijación del litigio
- C. Decreto de pruebas
- D. Practica de pruebas
- E. Alegatos de conclusión
- F. Sentencia

SEGUNDO. Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web www.juzgadoprimerolaboral.com, en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 15 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 12, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--

EO

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca353f48a24a757743309929733ec46c0b82ac6f64c816f22597c7787e6dd1**

Documento generado en 14/02/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ordinario laboral seguido por el señor **LUIS GUILLERMO POLO PERTUZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN.**

1. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda ordinaria laboral seguida por el señor **LUIS GUILLERMO POLO PERTUZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN** (archivo 09).

En memorial visible en los archivos No. 11, 13, 14 y 15 del expediente, la parte demandante solicita se emplace a la demandada **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que dentro del libelo introductorio de la demanda manifestó que desconoce el domicilio físico o correo virtual de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, pues en el certificado de existencia y representación legal no se indica ninguna y la que figura como dirección judicial, fue rematada.

En auto del 01 de noviembre de 2022, requirió al apoderado de la parte demandante allegar al expediente certificado de existencia y representación legal actualizado de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, a fin de verificar que no se ha reportado ante la Cámara de Comercio correspondiente nueva dirección física o electrónica de notificaciones y que, en caso de haberse indicado un nuevo lugar para tales fines, procediera a notificar a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2013. Asimismo, se requirió al apoderado de la parte demandante allegar las pruebas de que la dirección para efectos judiciales de la **CORPORACION COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN** fue rematada (archivo 16).

A lo anterior procedió el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en archivo No. 17 del expediente digital. En la documental en comento, se aportó el certificado actualizado requerido, en el que no se refiere dirección de notificación electrónica y se indica como dirección de notificación física, “Troncal del Caribe Vía Gaira”, así como acta de adjudicación y remate del inmueble en comento, por parte del Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Santa Marta.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Se puede designar Curador Ad Litem en este proceso?

B. Marco Jurídico.

El artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).”

Asimismo, debemos traer de presente lo normado en el artículo 48° del Código General del Proceso, respecto a la designación de Curador Ad Litem, veamos:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

7. La designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la ley 794 de 2003, corresponde ahora al artículo 108 del Código General del Proceso, el cual consagra en cuanto a la práctica de notificación personal lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, las clases del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez por un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. ...”

3. CASO CONCRETO.

En el asunto *sub examine* se tiene que en el certificado actualizado de existencia y representación legal del demandado **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, visible en el archivo No. 17 del plenario, no se refiere dirección de notificación electrónica alguna y se indica como dirección de notificación física, “Troncal del Caribe Vía Gaira”. Asimismo, en el mismo archivo 17 del sumario obra acta de adjudicación y remate del inmueble en comento, por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Por lo anterior se hace necesario seguir con el proceso designándole un curador *ad litem* al demandado **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN** para que ejerza el derecho a la defensa del mismo. Así las cosas, este despacho judicial, ordenará la designación de Curador Ad Litem y con ello el emplazamiento de la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN** como lo dispone el Artículo 29 del CPL y de la SS, a través de la secretaría de este despacho porque se desconoce su domicilio para notificarle el presente proceso.

Asimismo, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-5339.

Por lo expuesto; el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN** al Dr. **CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO**, identificado con C.C. No. 79549050 y T.P No. 175029 del C.S.J quien reside en el Apto13-01 Torre 1 Edificio Palo Alto de la Ciudad de Santa Marta, correo electrónico cesarbateman@hotmail.com celular 3045547348

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta designación al Curador Ad Litem Dr. **CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO**, identificado con C.C. No. 79549050 y T.P No. 175029 del C.S.J quien reside en el Apto13-01 Torre 1 Edificio Palo Alto de la Ciudad de Santa Marta, correo electrónico cesarbateman@hotmail.com celular 3045547348

TERCERO: ADVERTIRLE al designado Dr. **CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO**, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de CURADOR AD LITEM, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, como lo consagra el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría emplácese a la **CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-5339.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 15 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 12**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9be7680481efa1314cf3bf2e9708354a117cde4764eec7be8ef818c80626b**

Documento generado en 14/02/2023 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

S Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON EN** en condición de cónyuge supérstite del señor **JOSÈ RAMON ORDOÑEZ ARIAS** y como representante legal de su menor hijo **OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ MARIMON** contra **POSITIVA S.A, ASESORIAS Y SUMINISTR DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, LA NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA. RAD: 2021-175.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada **ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G. E.U EN LIQUIDACIÓN.**

CASO CONCRETO

Ante este despacho se presentó demanda ordinaria laboral por parte de la señora **MARIELA ISABEL MARIMON CASTELLON** en condición de cónyuge supérstite del señor **JOSÈ RAMON ORDOÑEZ ARIAS (Q.E.P.D.)** y como representante legal de su menor hijo **OSCAR SEGUNDO ORDOÑEZ MARIMON** contra **POSITIVA S.A, ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A, LA NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y FONVIVIENDA.**

Demanda que fue admitida el 4 de noviembre de 2021. No obstante, a la fecha no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada **ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN** en los términos de la Ley aplicable, esto es, la 2213 de 2022. En consecuencia, se requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegue las constancias de haber procedido de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de haber notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada **ASESORIAS Y SUMINISTRO DE PERSONAL L.M.G.E.U EN LIQUIDACIÓN**, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la **fecha 15 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 12**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e4c2dca818084f7422dd7f71522af240b59557481e06ffc2af456d2f2b1e**

Documento generado en 14/02/2023 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Catorce (14) de febrero de 2023.

REF:(Proceso Ejecutivo Seguido por **NELLY MARIA CADENA ROJAS**
CONTRA CARLOS BOTACHE DUQUE.

RAD. 2022-190.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **CARLOS BOTACHE DUQUE**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La señora **NELLY MARIA CADENA ROJAS** a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra **CARLOS BOTACHE DUQUE**, con el fin de que se librara orden de pago por la suma de **\$545.000.000** por concepto de acreencias laborales, aportando como título el acuerdo de pago suscrito el 25 de septiembre de 2019.

2. Hechos.

Manifiesta la ejecutante que laboró para el señor **CARLOS BOTACHE DUQUE**, desde el 16 de mayo de 2003 hasta el 25 de mayo de 2017, en el cargo de administrador del hospedaje Casa Blanca.

Afirma que al momento de terminar la relación laboral se firmó un acta de acurdo en el cual se relacionaban las acreencias laborales adeudadas, en el cual se establece como obligación la suma de **\$740.000.000**.

Señala que el demandado se comprometió a pagar el 20 de diciembre de 2019 y solo ha pagado la suma de **\$195.000.000** y que adeuda a la fecha \$545.000.000 por concepto de prestaciones.

3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Liquidación y acuerdo de pago suscrito entre las partes el 25 de septiembre de 2019.

4. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la liquidación y acuerdo de pago del 25 de septiembre de 2019, suscrito entre las partes, presta mérito ejecutivo.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo y sus características.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

El artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral expone:

Art.2 La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1...

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse

dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

6. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo se la liquidación y acuerdo suscrito entre las partes de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que se indica en sus apartes lo siguiente:

“SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EMPLEADOR, CARLOS BOTACHE D ADMINISTRADOR DEL HOSPEDAJE SE COMPROMETE A CANCELAR LA SUMA DE SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (740.000.000) M/L A LA SEÑORA NELLY CADENA ROJAS EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2019, POR HABER PRESTADO SERVICIOS COMO ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOSPEDAJE CASA BLANCA S DE H SI EL EMPLEADOR NO CUMPLE CON LO AQUÍ PACTADO, ESTE DOCUMENTO PRESTA MERITO EJECUTIVO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO Y DESAHUCIO A LOS CUALES RENUNCIA EXPRESAMENTE EL EMPLEADOR Y HABILITA AL TRABAJADOR PARA QUE ACUDA A LA JUSTICIA ORDINARIA.”

En punto a lo anterior entra el despacho a determinar si en el caso en estudio se ha dado el cumplimiento de los requisitos arriba mencionados, a lo que exponemos que efectivamente el documento aportado como título ejecutivo determina el objeto, la causa, el sujeto activo de la obligación y el sujeto pasivo así:

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

La condición de ser **expresa** la obligación se encuentra cumplida en la misma medida en que el hoy demandado y sujeto pasivo reconoce la existencia de la obligación a su cargo expresada en un documento válido y vinculante que no ofrece dudas al despacho acerca de dicha declaración de voluntad, pues indica el ejecutado en el acta de liquidación de fecha 25 de septiembre de 2019, que acuerda cancelar la suma de **\$740.000.000**, el día 20 de diciembre de 2019. (se pagó solo la suma de \$195.000.000).

La **exigibilidad** consiste en el señalamiento inequívoco de la fecha en que debía operar el pago de la misma. Revisada como hemos dicho la documentación aportada se encuentra determinada la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es, el mes de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que no se ha hecho efectivo el pago total del monto acordado por parte del ejecutado.

En cuanto al requisito de que la obligación debe ser **clara** esto es, sin ambigüedades, tenemos que en el título es claro en lo que respecta al crédito que es la suma de **\$740.000.000** a favor del acreedor (ejecutante) y a cargo del deudor (ejecutado) y la fecha de cumplimiento.

Ante el cumplimiento de los requisitos antes descritos, se libra el mandamiento de pago a favor de **NELLY MARIA CADENA ROJAS** y a cargo de **CARLOS BOTACHE DUQUE**, por la suma de **\$545.000.000**, en la más las costas ejecutivas e intereses moratorios legales.

En razón al cumplimiento de las condiciones establecidas ante y a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 del CPL y SS, este despacho libra orden de pago a cargo del demandado señor **CARLOS BOTACHE DUQUE** y a favor de la señora **NELLY MARIA CADENA ROJAS** por el saldo o monto adeudado de \$545.000.000, lo cual se expondrá en la parte resolutive de este proveído.

- **De las Medidas Cautelares solicitadas**

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Es de señalar que el **despacho se abstendrá de decretar las medidas de embargo** solicitadas hasta tanto se allegue al proceso el certificado con matrícula inmobiliaria N°080-40451.

- No se accede al embargo y retención del 50% de las mejoras y cosechas del inmueble ubicado en la carrera 1 No 18-161 de Taganga santa Marta identificado con el código catastral actual No 4700109000030009000 antes 090000430009000 registrado bajo el folio de matrícula No 080-40451 de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO BOTACHE DUQUE identificado con la cedula 71.660.32.

Una vez se **allegue el certificado respectivo**, el despacho decidirá sobre la medida de embargo como se expuso antes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva a favor de **NELLY MARIA CADENA ROJAS** y a cargo de **CARLOS BOTACHE DUQUE**, por la suma de **\$545.000.000** por concepto de prestaciones sociales, más costas ejecutivas conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - ADVERTIR a el ejecutado **CARLOS BOTACHE DUQUE**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación personal del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: NO se accede a las medidas cautelares solicitadas hasta tanta se allegue el certificado respectivo.

CUARTO: Téngase al Doctor **FRANKLIN MEZA SEQUEDA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

JORGE HERNA LINERO DIAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Santa Marta. **15 de febrero de 2023** se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_12**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4f2b2e92044ce1ac894362d894adca573820a76cc14b3cde2b709e6a27443**

Documento generado en 14/02/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Santa Marta, Catorce (14) de febrero de 2023

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA CONTRA INTERCOM COLOMBIA LTDA.

RAD. 2022-208.

Procede el Juzgado a decidir si los documentos adosado como título de recaudo ejecutivo prestan mérito ejecutivo contra **INTERCOM COLOMBIA LTDA.**

1. PRETENSIONES:

La entidad ejecutante **PORVENIR** a través de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral contra **INTERCOM COLOMBIA LTDA**, con el fin de que se librará orden de pago por la suma de **\$3.584.790** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en los periodos de marzo de 2002 a junio de 2003 y por intereses moratorios la suma de **\$18.374.900**, aportando como título la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

El ejecutante presenta como título ejecutivo la liquidación de los aportes adeudados por la ejecutada y el requerimiento realizado al ejecutado.

Manifiesta la apoderada del ejecutante que éste tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales y los intereses de mora que se causen.

Alega que los trabajadores relacionados en el título ejecutivo se encuentra vinculados a **PORVENIR SA** entidad que se encarga de administrar sus aportes.

Expone que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, dejando de efectuar el pago de los aportes de sus trabajadores afiliados.

Manifiesta que adelantó las gestiones de cobro prejudicial, requiriendo al empleador para el pago de \$21.959.690, dejando de cancelar por los

periodos de marzo de 2002 a junio de 2003 por cotizaciones pensionales. Que a pesar del requerimiento el demandado continuo renuente a cumplir.

3. DOCUMENTOS APORTADOS POR EL EJECUTANTE

- Liquidación de aportes pensionales adeudados.
- Requerimientos efectuados al ejecutado.

4. PROBLEMA JURIDICO:

Radica en determinar si la liquidación de aportes pensionales adeudados por la empresa **INTERCOM COLOMBIA LTDA**, y los requerimientos efectuados al ejecutado, prestan mérito ejecutivo.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Para abordar la problemática planteada, se hace necesario tratar temas como el tipo del título ejecutivo y sus características.

La finalidad del proceso ejecutivo es proporcionar al titular del derecho subjetivo la posibilidad de lograr el pago de la obligación no sufragada con la intervención del órgano jurisdiccional.

El Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 enseña que:

*“**Acciones de Cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Expone el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.” Subraya fuera de texto

Y de conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que, en él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De la disposición anotada se desprende que el título ejecutivo para que sea considerado como tal, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Frente a esas calificaciones, se entiende que la obligación es **expresa** cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Que la obligación sea **clara** es otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. En el documento que sirve como título ejecutivo sus elementos deben estar inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), el documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Y la última, que la obligación sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

6. CASO CONCRETO

6.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO

La entidad ejecutante, presta como título de recaudo ejecutivo la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora de los periodos de marzo de 2002 a junio de 2003 en la que se hace constar que la demandada **INTERCOM COLOMBIA LTDA**, adeuda por concepto de cotizaciones obligatorias la

suma de **\$3.584.790**, por intereses moratorios la suma de **\$18.374.900**, para un total de **\$21.959.690**.

Y se aporta como requerimiento al ejecutado el documento que tiene como fecha de recibido el día 22 de febrero de 2022 y, dirigido a la demandada **INTERCOM COLOMBIA LTDA.**

En el hecho 2 de la demanda, la apoderada de la parte ejecutante afirma que el demandado tiene varios trabajadores a su cargo afiliados al fondo de pensiones PRORVENIR.

Enseña el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, debe efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquellos devenguen.

Por lo tanto, quien está obligado al pago de los aportes a pensión lo es el empleador, que, en este caso, se reitera es la demandada **INTERCOM COLOMBIA LTDA.**

En ese orden de ideas del título ejecutivo que se encuentra en el expediente y de las peticiones hechas resulta que la demandada, adeuda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por concepto de cotizaciones obligatorias la suma de **\$3.584.790**, por intereses moratorios la suma de **\$18.374.900**, para un total de **\$21.959.690**, cantidad expresa, clara y actualmente exigible y de plazo vencido por la ley, condición indispensable para que sea procedente el mandamiento de pago solicitado (art 100 y 101 del C.S.T. y S.S. y 422 del CGP.).

De las medidas cautelares

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, se accede a ellas por lo que se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada identificada con el Nit No 819001195 en cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, -AGRARIO, - CITIBAK- BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV_VILLAS- SUDAMERIS, HSBC, CAJA SOCIAL, HELM BANK,- OCCIDENTE COOMEVA -CORPORACION FINANCIERA del VALLE - CORPORACION FINANCIERA ANTES FINAMERICANA - BANCO DE LA MUJER Y CREZCAMOS en suma de **\$23.057.674,50**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA;

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRESE orden de pago por vía ejecutiva solicitada a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y a cargo de la demandada **INTERCOM COLOMBIA LTDA**, por concepto de cotizaciones obligatorias e intereses moratorios la suma de **\$21.959.900.**

SEGUNDO. -ADVERTIR al ejecutado **INTERCOM COLOMBIA LTDA**, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído para proceder al pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Para que el juicio no sea ilusorio en sus efectos decrétese el embargo de las sumas de dinero **\$23.057.674,50** que tenga o llegare a tener la demandada la demandada **INTERCOM COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit. No 819001195 en cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTA, -AGRARIO, - CITIBAK-BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV_VILLAS- SUDAMERIS, HSBC, CAJA SOCIAL, HELM BANK,- OCCIDENTE COOMEVA -CORPORACION FINANCIERA del VALLE - CORPORACION FINANCIERA ANTES FINAMERICANA - BANCO DE LA MUJER Y CREZCAMOS

CUARTO. -Téngase a la Doctora **VERONICA ANDREWS CRUZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **15 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **_12**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b72acadb625e0b0a82920653543ab92685614068ad2042f484d0aa574ff808f**

Documento generado en 14/02/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>